



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 159
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00039 00

Caloto Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderada por los señores GUILLERMO CANAS QUIPO y YENI PAOLA OTECA INSECA, sin demandados.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se trata de un proceso de filiación natural, sic, (ahora FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, Ley 29 de 1982, inc 6 del art 42 de la CP), toda vez que de los registros civiles de nacimiento de KELY YOHANA CANAS OTECA o DIANA MARCELA PINZON OTECA, quien estaría legitimada en la causa por activa en el presente proceso por ser mayor de edad, ya cuenta con su paternidad definida con ocasión del reconocimiento de hija extramatrimonial que realizó el ahora demandante, señor GUILLERMO CANAS QUIPO, por lo tanto, tampoco sería viable la figura de la adopción respecto del que figura como padre. Se resalta que el poderdante GUILLERMO CANAS QUIPO, no tiene legitimación en la causa por activa para iniciar ninguno de los procesos que pretende iniciar.

Si se tratara de un proceso de filiación extramatrimonial, la cual siempre debe ser póstuma, porque de lo contrario se trataría de una investigación de la paternidad, se tendrían que demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante HAROL MAURICIO PINZON TENORIO, como parte pasiva en este tipo de procesos, según lo consagrado en el artículo 87 del CGP.

Al ser tan confusas las pretensiones de la demanda, tampoco entiende el juzgado si lo que pretende la parte demandante, es también la impugnación del acto jurídico del reconocimiento que realizó el señor PINZON TENORIO, para lo cual tendría que demandarse también a los herederos determinados e indeterminados del mismo, y, obtener la prueba con marcadores genéticos de ADN a partir de la exhumación de sus restos óseos o contar con los grupos familiares que exige el convenio entre el ICBF y Medina Legal para la toma de este tipo de muestras, para posteriormente iniciar la investigación de la paternidad respecto del señor GUILLERMO CANAS QUIPO.

Se aclara a la parte demandante, además, que este tipo de procesos son declarativos VERBALES, y no de jurisdicción voluntaria como lo consigna la apoderada en el libelo demandatorio.

Ahora bien, al referirse la apoderada de la parte demandante, a la “corrección, reemplazo y anulación” del registro civil de nacimiento de la señora KELY YOHANA CANAS OTECA o DIANA MARCELA PINZON OTECA, el despacho le pone de presente, que el CGP le asigna la competencia de este tipo de procesos, en primera instancia, al Juez Civil Municipal.

Se solicita la vinculación al ICBF, a pesar de que la señora KELY YOHANA CANAS OTECA o DIANA MARCELA PINZON OTECA, como se dijo anteriormente, ya cuenta con la mayoría de edad, y no se observan inmiscuidos intereses de menores de edad, como partes del proceso.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En virtud de lo anterior se deben precisar y aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

2. Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de la testigo, y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. No se prueba la defunción del señor HAROL MAURICIO PINZON TENORIO.

4. La señora KELY YOHANA CANAS OTECA o DIANA MARCELA PINZON OTECA, cuenta con el número de cédula de ciudadanía 1002946659 y con este número registró el nacimiento de su hijo menor de edad, como se puede observar en los documentos anexos, lo cual es contrario a lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda. Contraseña con la cual puede otorgar el poder que considere necesario para que se presenten en su nombre las demandas pertinentes, por contar con legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderada por los señores GUILLERMO CANAS QUIPO y YENI PAOLA OTECA INSECA, sin demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA